

Expansión

Contenidos:

**aedaf** ASOCIACIÓN  
ESPAÑOLA  
DE ASESORES  
FISCALES

# GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2022

Para empresarios, profesionales, autónomos y particulares

ENTREGAS ▶

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

1

## Aspectos generales del impuesto (I) Rentas exentas

1

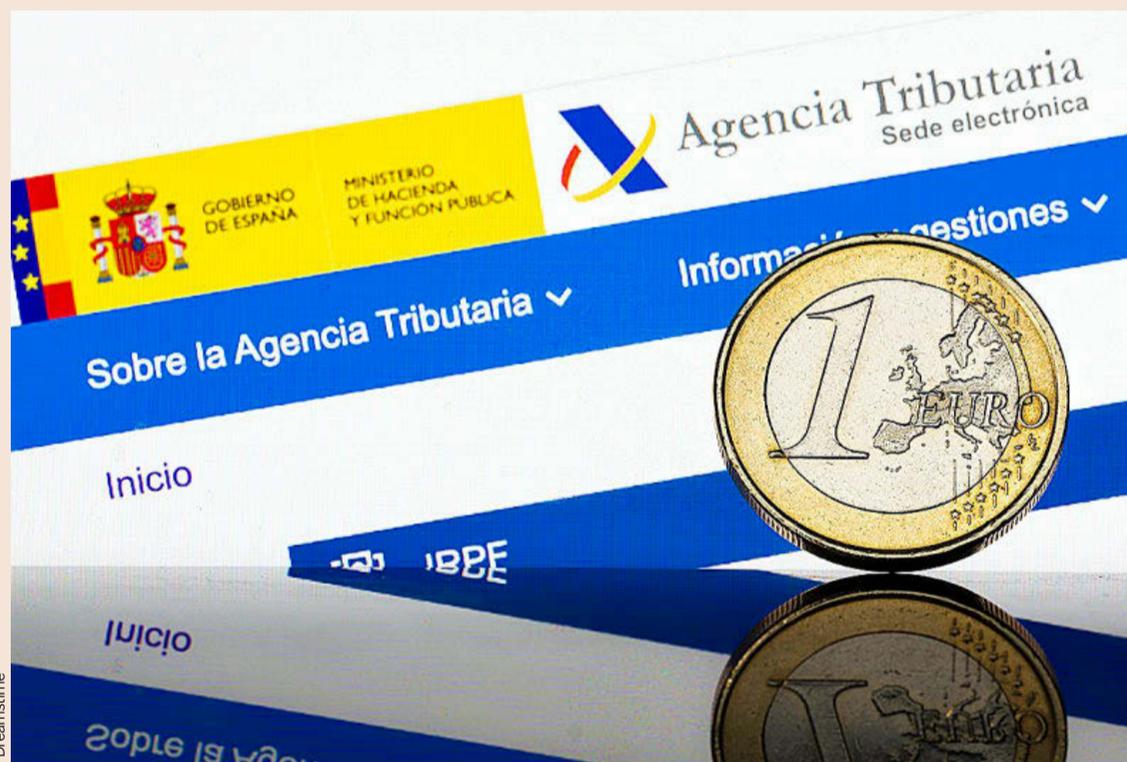
### Introducción

La estructura y caracteres generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se regula por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), efectuándose su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF).

Siendo ésta la normativa básica de referencia, no es, sin embargo, la única que resulta necesaria para efectuar un análisis del impuesto en cuestión, pues la misma debe completarse con disposiciones normativas estatales reguladoras de otros tributos, la normativa aprobada por cada Comunidad Autónoma (dentro de su respectivo ámbito competencial), disposiciones de rango inferior, las sucesivas Órdenes Ministeriales que aprueban anualmente los signos, índices o módulos de los empresarios en estimación objetiva, o la Orden Ministerial que aprueba los modelos y plazos de declaración del IRPF.

Constituyen algunas de las principales características del impuesto las siguientes:

a) Grava la renta de las personas físicas en los términos previstos en la



ley, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, y de acuerdo con las circunstancias personales y familiares de tales personas.

b) El objeto del impuesto está constituido por la totalidad de renta, esto es, la totalidad de los rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta que se establecen por la ley. Su determinación se efectúa, normalmente, con carácter anual, mediante

la aplicación de normas específicas para cada categoría de renta.

c) El IRPF no somete a tributación las rentas que no excedan del mínimo personal y familiar que resulte de aplicación. Este mínimo se somete técnicamente a gravamen a tipo cero, de forma que los contribuyentes con iguales circunstancias personales y familiares obtienen el mismo ahorro.

d) El IRPF se configura como un impuesto dual, ya que establece dos

tipos de rentas y bases imponibles con tributación muy diferenciada: la base imponible general y la del ahorro. La progresividad del IRPF se produce, fundamentalmente, en la base general, que se grava con una tarifa con tipos crecientes, en función de la base imponible del contribuyente. Dicha progresividad intenta paliarse, en los casos de tributación conjunta de la unidad familiar, no mediante la aplicación de otra tarifa, sino por el establecimiento de

unas reducciones específicas en la base imponible. La tarifa tiene un tramo estatal y otro autonómico, pudiendo ser este último diferente en cada una de las Comunidades Autónomas. Por su parte, la base del ahorro se somete también a una escala, si bien con menos tipos.

e) Como en la práctica totalidad de los impuestos estatales, en el IRPF rige el sistema de autoliquidación por el contribuyente, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria para su comprobación e investigación.

2

### Naturaleza del impuesto (art.1 LIRPF)

El texto normativo configura al IRPF como un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

De lo anterior podemos extraer lo siguiente:

a) Es un tributo personal, ya que para la delimitación del hecho imponible y su cuantificación va a ser imprescindible la referencia a una persona física determinada a la que se le va a imputar el objeto gravado (la renta).



b) Se trata de un tributo directo, pues su gravamen recae sobre un índice directo de capacidad económica, cual es la renta del contribuyente, apto para desvelar de manera fiel la auténtica riqueza o capacidad económica de su titular.

c) Es, asimismo, un tributo subjetivo, al gravar la renta de acuerdo con la situación personal y familiar de cada persona física (edad, grado de discapacidad del contribuyente o número de personas a su cargo, edad y grado de discapacidad de éstas).

d) Posee un carácter progresivo, lo cual implica que la carga tributaria que deriva de su aplicación va a aumentar de manera más que proporcional al importe de la riqueza gravada en cada caso, es decir, cuanto mayor sea el nivel de renta de un contribuyente, mayor será también el porcentaje de esa renta que habrá de satisfacer en concepto de tributo.

e) Finalmente, se trata de un tributo periódico, pues la obtención de renta (que constituye su hecho imponible) tiende a reproducirse de manera continuada, estableciendo el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre como aquel lapso temporal para imputar las rentas que serán tomadas en consideración para efectuar la liquidación del impuesto.

## 3

### Objeto del impuesto (art. 2 LIRPF)

El objeto del impuesto se halla constituido por la renta mundial del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos (del trabajo, del capital o de actividades económicas), ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiese producido y cualquiera que sea

la residencia del pagador; o dicho de otra manera, para que una renta quede sometida al IRPF es preciso, con carácter general, que su preceptor sea residente en territorio español, y si concurre dicha condición, el gravamen recae sobre la totalidad de sus rentas, cualquiera que sea el territorio de su obtención.

## 4

### Configuración como impuesto cedido parcialmente a las comunidades autónomas (art. 3 LIRPF)

Un aspecto destacable del IRPF es su configuración como tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, a través de la cuota líquida autonómica determinada en función de una escala de gravamen y de unas deducciones que corresponden a cada comunidad autónoma. En este sentido, la normativa del IRPF adopta una escala de referencia, integrada por los tipos de gravamen aplicables a cada tramo de la base liquidable, y fija a partir de ella los tipos de la escala estatal tomando un porcentaje de los tipos totales en función del nivel de cesión vigente en cada caso (en la actualidad un 50%).

La cesión del impuesto se ve acompañada por la atribución de competencias normativas a las Comunidades Autónomas, pudiendo regular los siguientes aspectos del tributo:

- El importe mínimo personal y familiar para el cálculo del gravamen autonómico.
- La escala autonómica aplicable a la base liquidable general.
- Deducciones en la cuota íntegra por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empre-

sariales y por aplicación de renta, así como por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la comunidad autónoma (con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o las rentas que se integren en la base del ahorro).

Sin embargo, no se delegan en la Comunidad Autónoma las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, cuyo ejercicio se reserva en exclusiva al Estado.

## 5

### Ámbito de aplicación (art. 4 LIRPF)

El ámbito espacial de aplicación se extiende a todo el territorio español, sin perjuicio de la aplicación de ciertas especialidades derivadas de los regímenes tributarios forales de Concertado y Convenio Económico vigentes, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y de las especialidades aplicables a determinados territorios como Ceuta, Melilla o Canarias.

## 6

### Tratados y convenios internacionales (art. 5 LIRPF)

Además de lo indicado con anterioridad, la aplicación espacial del IRPF se encuentra condicionada por el contenido de los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, mención que adquiere pleno significado si se atiende a la exis-

tencia de un considerable número de convenios bilaterales suscritos por España mediante los que se pretende evitar o eliminar la doble imposición internacional, es decir, aquellos supuestos en los que una misma renta puede ser sometida a gravamen por varios Estados en virtud de su ordenamiento interno, bien mediante la fijación de reglas de reparto de la potestad tributaria que establezcan a cuál de los Estados corresponde gravar de manera exclusiva una determinada renta, bien mediante el establecimiento de mecanismos que eliminen o mitiguen el perjuicio económico sufrido por el preceptor de una renta sometida a gravamen en varios Estados.

## 7

### El hecho imponible (art. 6 LIRPF)

Constituye el presupuesto fijado por la ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, la obtención de renta por la persona física (contribuyente del impuesto) a lo largo del período impositivo; renta que estará formada por alguno o por todos los componentes que la integran (rendimientos de trabajo, rendimientos de capital inmobiliario o mobiliario, rendimientos de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta), y que se identifican y cuantifican de acuerdo con las reglas específicas que la ley ha previsto.

### 7.1. Clases de rentas: renta general y renta del ahorro (arts. 6.3 y 44 LIRPF)

A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del IRPF se establece un modelo dual que implica un sistema de cuantificación y un régimen de tributación

diverso para los rendimientos obtenidos por el contribuyente en función de su integración en la renta general o en la renta del ahorro.

En este sentido, la renta general estará constituida por los rendimientos del trabajo personal, los rendimientos de capital inmobiliario, los rendimientos de actividades económicas, las imputaciones de renta (rentas inmobiliarias, transparencia fiscal internacional y cesión de derechos de imagen), los rendimientos de capital mobiliario derivados de actividades no relacionadas con el ahorro y las ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Por el contrario, la renta del ahorro está constituida por las ganancias y pérdidas patrimoniales manifestadas con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales (con independencia del período de generación de la misma) y por los rendimientos de capital mobiliario que puedan derivarse de alguna de las actividades relacionadas con el ahorro, como son los derivados de la participación en los fondos propios de entidades de cualquier tipo (dividendos), los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios (intereses) y los procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguros de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales.

### 7.2. La presunción de onerosidad (arts. 6.5 y 40 LIRPF)

Con la finalidad de gravar la totalidad de la renta del contribuyente, se contempla una norma antielusoria por medio de una presunción *ius tantom* de onerosidad conforme a la cual, salvo prueba en contrario, se considerarán retribuidas las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar única y exclusivamente rendimientos de trabajo o del capital, tanto mobiliario

como inmobiliario (y no rendimientos derivados de actividades económicas o ganancias y pérdidas patrimoniales).

La existencia de esta presunción desplaza la carga de la prueba de la Administración al contribuyente no sólo por cuanto respecta a la existencia de retribución, sino también a la fijación de su cuantía, que deberá efectuarse conforme al valor normal que en el mercado correspondería a esa prestación de servicios o cesión de bienes (y si se trata de préstamos o u operaciones de capitalización o utilización de capitales ajenos, será el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo), recayendo sobre el contribuyente la carga de desvirtuar dicha presunción demostrando, mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho (contabilidad, documento público o privado), la gratuidad del servicio o su valoración por un precio inferior al que habría sido acordado en el mercado por sujetos independientes.

Por otro lado, en el caso de que la prestación del trabajo personal o la cesión del bien o derecho generadora del rendimiento del capital se produzca entre partes vinculadas, se aplica igualmente esa misma regla de valoración conforme al precio de mercado, con la diferencia de que en este caso no cabe la posibilidad de destruir la presunción de que ha existido una efectiva retribución por los servicios personales prestados o bienes cedidos por el contribuyente en favor de la entidad con la que existe vinculación; produciéndose ésta última cuando la operación se realiza entre una sociedad y, o bien sus socios, consejeros o administradores; o bien los socios, consejeros o administrados de otra sociedad del mismo grupo; o bien los cónyuges o personas ligadas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, de cualquiera de los anteriores.

## 8

### Operaciones no sujetas

Por razones de carácter técnico, la norma sólo hace referencia de modo explícito a un supuesto de no sujeción, que no es otro que las rentas que resultan gravadas por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), como es el caso de las adquisiciones de bienes o derechos a título gratuito (*mortis causa* o *inter vivos*) o la percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de vida cuando éste sea una persona distinta al contratante.

No obstante, dentro del articulado de la LIRPF pueden encontrarse otros supuestos de no sujeción como por ejemplo:

**a)** Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de determinadas reducciones de capital con devolución de aportaciones.

**b)** Las ganancias obtenidas por el causante por la transmisión lucrativa de todo su patrimonio a sus sucesores.

**c)** Las ganancias o pérdidas patrimoniales por transmisiones lucrativas *inter vivos* de empresas individuales, negocios o participaciones que gocen de reducción del 95% en el ISD.

**d)** Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las compensaciones, dinerarias o mediante las adjudicaciones de bienes a los cónyuges producidas por la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, siempre que la adjudicación sea por imposición legal o resolución judicial y por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

**e)** Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de las aportaciones de bienes y derechos a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

**f)** Las pérdidas patrimoniales no justificadas, o las debidas al consumo, a pérdidas en el juego o a transmisiones lucrativas por actos *inter vivos* o a liberalidades.

**g)** Las pérdidas patrimoniales derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

**h)** Las pérdidas patrimoniales derivadas de valores o participaciones admitidos o no a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, cuando el contri-

buyente: bien hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones (caso de valores admitidos a negociación); bien hubiera adquirido valores homogéneos el año anterior o posterior a dichas transmisiones (supuesto de valores no admitidos a cotización).

**i)** Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la transmisión lucrativa por causa de muerte del contribuyente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos; ni el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos *inter vivos*.

**j)** No se consideran rendimientos del trabajo en especie: (i) las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo y (ii) las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

## 9

### Exenciones (art. 7 LIRPF)

La normativa reguladora del IRPF contempla un variado y extenso catálogo de supuestos en los que, pese a

que el contribuyente manifiesta una capacidad económica genéricamente comprendida dentro del concepto de renta que constituye el objeto del impuesto, la consecución de determinados objetivos de política económica general, o simplemente de justicia material, justifican que las rentas obtenidas no resulten sometidas a gravamen.

Sin embargo, y pese al aparente deseo de guardar la unidad, presentando un único catálogo que pretenda ser exhaustivo de todas las rentas que se consideran exentas, éste no agota todos los supuestos, y son varias las exenciones que pueden encontrarse dispersas por otros preceptos del texto legal.

#### 9.1. Prestaciones públicas extraordinarias y pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo [art. 7.a) LIRPF]

Se declaran exentas de manera íntegra todo tipo de prestación económica pública (tales como pensiones de invalidez, viudedad, orfandad y a favor de los padres, e indemnizaciones, resarcimientos o ayudas de carácter económico) concedida por el Estado o cualquier otra Administración Pública como consecuencia directa por los daños personales o materiales padecidos a consecuencias de actos de terrorismo, así como también las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones (incluidas las concedidas a título póstumo) que tengan su origen en los citados actos terroristas; operando la exención con independencia de quién sea el beneficiario, es decir, sin exigencia que el preceptor sea el propio damnificado o sus familiares o herederos.

Por el contrario, no van a estar exentas otras prestaciones (como, por ejemplo, indemnizaciones privadas, seguros, donativos, etc.) satisfechas por personas o instituciones de carácter privado, aunque su concesión tengan por causa actos de terrorismo; ni, cuando se trate de pensiones de viudedad u orfandad, las prestaciones extraordinarias percibidas por fallecimiento en acto de servicio, cuando la causa específica no sea un acto de terrorismo.

#### 9.2. Ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana [art. 7.b) LIRPF]

Están exentas las prestaciones públicas de distinta índole (indemnizaciones a tanto alzado o ayudas mensuales), reguladas por el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, percibidas por los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH o SIDA) cuando la consecuencia directa o indirecta del contagio se encuentra en actuaciones llevadas a cabo dentro del Sistema Sanitario Público antes de la obligatoriedad de las pruebas de detección de este.

Pueden ser beneficiarios de estas ayudas, y por tanto de la exención, las siguientes personas:

**a)** Las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas con

VIH, que hubieran recibido tratamiento con hemoderivados.

**b)** Las personas contaminadas con VIH como consecuencia de una transfusión sanguínea.

**c)** Los cónyuges o personas que hayan formado una unidad familiar debidamente acreditada, con una persona que reúna las características descritas en los apartados anteriores, y hubieran sido contaminadas con el VIH por relación con la misma.

**d)** Los hijos de las personas relacionadas en los apartados a), b) y c) siempre que, habiendo nacido de un embarazo anterior a la fecha del diagnóstico del VIH de la madre, hubieran sido contaminados del referido virus.

**e)** Los hijos menores de 24 años y los adultos mayores de sesenta y cinco años, dependientes de persona afectada viva o fallecida, según lo establecido en los apartados a), b) y c).

**f)** Los hijos y adultos dependientes minusválidos, cualquiera que fuera la edad, siempre que no realicen trabajo remunerado alguno.

#### 9.3. Pensiones concedidas por lesiones o mutilaciones producidas como consecuencias de Guerra Civil [art. 7.c) LIRPF]

También estarán exentas las pensiones, tanto si derivan del régimen de Clases Pasivas del Estado, como si su reconocimiento se ha realizado al amparo de la legislación específica dictada al efecto, reconocidas a favor de los excombatientes de la zona republicana y a los miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra, por sufrir lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil; y no, por tanto, las reconocidas a favor de otras personas.

#### 9.4. Indemnizaciones por daños personales [art. 7.d) LIRPF]

Dentro de la presente exención deben distinguirse dos supuestos sustancialmente distintos respecto a sus respectivos regímenes fiscales, según la indemnización tendente a la reparación del daño personal, físico, psíquico, moral o al honor, intimidad o propia imagen (no cubriría los daños patrimoniales) tenga su origen en una declaración de responsabilidad civil o en un contrato de seguro de accidentes.

Así, en primer lugar, nos encontraríamos ante un supuesto en el que el responsable civil de un daño (ya sea éste el causante u otra persona, por responsabilidad indirecta o subsidiaria) o una compañía aseguradora (cuando la responsabilidad hubiese sido objeto de aseguramiento) resultan obligados a indemnizar a la víctima directa del daño o un tercero, hasta el importe máximo de la cuantía legal (el exceso tributaría como ganancia patrimonial) o a todo el importe reconocido judicialmente, ya sea mediante acto de conciliación, renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento.

El otro supuesto de indemnizacio-



nes exentas es el de las percibidas en virtud de un contrato de seguro de accidentes suscrito por el accidentado para cubrir sus propios daños personales o lesiones corporales derivadas de una causa de violencia súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente, y no el fallecimiento, pues de producirse éste, la indemnización no sería percibida por el propio asegurado, y, por tanto, la cantidad percibida por el beneficiario será renta no sujeta al IRPF por quedar gravada al ISD. La indemnización sólo se encuentra exenta si las primas del seguro no se han reducido de la base imponible del contribuyente o no han sido consideradas como gasto deducible, para que de esta manera no se extienda la exención ni a las indemnizaciones por accidentes derivadas de seguros que tengan la consideración de planes de previsión social empresarial o de planes de previsión asegurados (primera condición) o derivadas de seguros concertados con mutualidades de previsión social que operen como fórmula alternativa a la Seguridad Social de profesionales independientes no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónoma (segunda condición). El importe máximo de la exención será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el título IV del Real Decreto legislativo 8/2004, de 29 de octubre, sobre sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, a las cuantías establecidas en las tablas que se incorporan como anexo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, lo cual no significa que sólo estén exentas las indemnizaciones por accidentes de circulación, pues estarían incluidas todas las indemnizaciones por seguros de accidentes.

Como novedad para el ejercicio 2021 cabe destacar que, con efectos desde el 31 de marzo de 2022 y ejercicios anteriores no prescritos, se declaran exentas las indemnizaciones percibidas en concepto de responsabilidad civil por daños personales por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015, así como las ayudas satisfechas por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última (nueva disposición adicional quincuagésima primera de la Ley del IRPF introducida por el Real Decreto 6/2022, de 29 de marzo).

### 9.5. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

[arts. 7.e) LIRPF y 1 RIRPF]

Están exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

La exención se limita únicamente a las indemnizaciones que tengan su



Dreamstime

causa directa en finalización de una relación laboral estable (contratos indefinidos) por circunstancias ajenas a la voluntad del trabajador, pues sólo en estos supuestos establece el Estatuto de los Trabajadores (ET) la obligación de indemnizar por parte del empresario, sin que puedan considerarse exentas las indemnizaciones que se abonan por supuestos de vulneración de derechos sindicales o incumplimiento del empresario del deber de preaviso, así como los salarios de tramitación, o por finalizar la obra o servicio que motivó la contratación o por expirar el plazo convenido, puesto que su origen no se encuentra en sentido estricto en el despido o cese del trabajador.

La configuración de esta exención se realiza por remisión a la normativa laboral y a la reguladora de ejecución de sentencias, no sólo por cuanto respecta a la delimitación de los supuestos de despido o cese en los que la indemnización estará exenta, sino también a la determinación de la cuantía máxima a la que podrá ascender, que será la establecida con carácter obligatorio en el ET para cada modalidad concreta de despido, sin exceder en ningún caso del importe máximo de 180.000 euros, sometiéndose a gravamen los excesos indemnizatorios que pudieran prevalecer en el convenio, pacto o contrato aplicable al trabajador, sin perjuicio de que dichos excesos puedan beneficiarse de una reducción del 30% de su importe cuando se hayan generado en un período superior a dos años.

Hay que tener en cuenta que el Tribunal Supremo ha considerado que se aplica la exención a las indemnizaciones satisfechas a los altos directivos por desistimiento del empresario en la cuantía legalmente reconocida (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto) -7 días de salario por año de servicio con un máximo de 6 mensualidades-. También el TEAC ha extendido la aplicación de la exención a las indemnizaciones percibidas por los altos directivos en el supuesto de despido declarado improcedente -20 días de salario por

año de servicio con un máximo de 12 mensualidades-.

### 9.5.1. Despidos colectivos o por causas objetivas cuyo origen sean causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor

(arts. 51, 52 y 53 ET)

Cuando el empresario proceda a despidos colectivos a consecuencia de expedientes de regulación de empleo (ERE), o de despidos por causas objetivas (tales como inaptitud conocida o sobrevenida del trabajador con posterioridad a su colocación efectiva en la empresa, falta de adaptación del trabajador a las modificaciones técnicas operadas en su puesto de trabajo, faltas de asistencia al trabajo), siempre que en ambos casos el origen sean causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor, el importe máximo de la indemnización exenta se equipara al aplicable en los supuestos de despido improcedente. De esta forma, pese a que la indemnización obligatoria prevista en el ET para los supuestos mencionados es de 20 días de salario por año de servicio, con un límite de 12 mensualidades (prorrateándose por meses los períodos inferiores al año), el importe satisfecho estará exento, aun excediendo de dicha cifra, siempre que no supere la cuantía correspondiente a 33 días de salario por año de servicio, con el límite de 24 mensualidades, que es la indemnización obligatoria prevista para el despido improcedente (aunque deben tenerse en cuenta las reglas previstas para determinar la cuantía obligatoria en el caso de contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012).

### 9.5.2. Pérdida de la exención

(art. 1 RIRPF)

El disfrute de la exención queda condicionada a una real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa en la que prestaba sus servicios, estableciéndose una presunción *iuris tantum* de que no se ha producido esa desvinculación si el trabajador vuelve a prestar servicios

para la misma empresa o una asociada en los tres años siguientes al despido, con independencia de cuál sea la duración (temporal o indefinida) o naturaleza (laboral o empresarial) de la nueva relación que surja entre la empresa y el trabajador, sin perjuicio de que este último pueda desvirtuar dicha presunción mediante cualquier medio de prueba que le permita acreditar que dicha desvinculación se produjo de manera efectiva y que los servicios que ahora se prestan no enervan dicha desvinculación.

Si el trabajador pierde la exención por prestar servicios a la misma empresa u otra vinculada dentro del mencionado intervalo de tres años, deberá practicar una declaración complementaria del período en el que hubiera percibido la indemnización, abonando intereses de demora, en el plazo que medie desde la fecha en que vuelva a prestar servicios hasta la terminación del plazo de declaración del período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

Para la empresa contratante, esta situación no produce ninguna alteración en lo que a retenciones se refiere, pues en la fecha en que abona la indemnización, está exenta de gravamen por IRPF y de su sistema de retenciones.

### 9.6. Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez

[art. 7.f) LIRPF]

#### 9.6.1. Prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan

Quedan exentas las prestaciones establecidas en la normativa de la Seguridad Social para aquellos supuestos o situaciones en las que se inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio (incapacidad permanente absoluta) o en la que el trabajador necesita la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida (gran invalidez), sin que pueda aplicarse por tanto la

exención a las prestaciones recibidas por situaciones de incapacidad más leves, tales como incapacidad permanente total o parcial (que tributarán en el IRPF como rendimientos de trabajo sometidos a retención).

Como puede observarse, para que la prestación quede exenta es preciso que la misma derive del sistema público de protección social, es decir, reconocida por la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan.

No estarían exentos los complementos de pensión abonados por la empresa en virtud de convenio colectivo ni las prestaciones derivadas de contratos de seguro o de cualquier otra fórmula de previsión privada, aunque se satisfagan en atención a alguna de las situaciones de incapacidad mencionadas en el precepto.

Las pensiones procedentes del extranjero percibidas por contribuyentes del IRPF y que deban someterse a tributación en España estarán exentas, siempre que (i) el grado de incapacidad reconocido pueda equipararse a la incapacidad absoluta o gran invalidez y (ii) que la entidad que la satisface goce en su país del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social.

#### 9.6.2. Prestaciones satisfechas a profesionales independientes por Mutualidades de Previsión Social

De igual manera, se extiende la exención a las prestaciones satisfechas por Mutualidades de Previsión Social que operen como fórmula alternativa a la Seguridad Social de profesionales independientes no integrados en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, siempre que la situación material que origina la prestación sea idéntica a alguna de las que en el régimen de la Seguridad Social merecen la calificación de incapacidad permanente o gran invalidez.

La cuantía exenta tendrá en estos casos como límite el importe máximo que la Seguridad Social reconozca para la concreta situación de incapacidad que acredite el perceptor, tributando el posible exceso como rendimiento de trabajo. Además, si el beneficiario percibiese por la misma causa prestaciones de la Seguridad Social, el límite se aplicará a la suma de todas ellas, entendiéndose que el exceso sobre dicho límite máximo se produce en las satisfechas por la mutualidad.

#### 9.7. Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas

[art. 7.g) LIRPF]

Como complemento de la letra anterior, se exceptúa de gravamen un grupo de prestaciones por incapacidad no incluidas en aquél, pero que derivan igualmente de un sistema público de protección social, como son las prestaciones ordinarias o extraordinarias por inutilidad o incapacidad permanente percibidas por los funcionarios públicos que sufran una lesión u enfermedad que les inhabilite por completo para toda profesión u oficio, y no sólo para su trabajo como funcionario.

En el supuesto de que el funcionario perciba sus prestaciones por invalidez de la Seguridad Social y no del Régimen de Clases Pasivas, estarán exentas las prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

### 9.8. Prestaciones por maternidad o paternidad y familiares de carácter público [art. 7h) LIRPF]

Se declaran exentas diversas prestaciones, en donde todas ellas tienen en común su carácter público, así como que su reconocimiento tiene lugar en atención a circunstancias relacionadas de modo directo con el hecho familiar, tales como:

**a)** Las prestaciones por maternidad o paternidad reguladas en los capítulos VI y VII del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad, a raíz de la STS de 3 de octubre de 2018.

**b)** Las prestaciones familiares no contributivas reguladas en el capítulo I del título VI del mismo texto refundido, siendo estas las siguientes:

- Asignación económica por hijo o menor a cargo.
- Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo en supuestos de familias numerosas, monoparentales y de madres con discapacidad.
- Prestación por parto o adopción múltiple.

**c)** Asimismo, se declaran exentas las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

**d)** Las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas anteriormente por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La exención tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, pues si supera dicho límite el exceso tributaría como rendimiento de trabajo.

**e)** En el caso de los empleados públicos encuadrados en un régimen de Seguridad Social que no de derecho a percibir la prestación por maternidad o paternidad, estará exenta la retribución percibida durante los permisos por parto, adopción o guarda y paternidad a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre o la

reconocida por la legislación específica que le resulte de aplicación por situaciones idénticas a las previstas anteriormente. La exención tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda, pues si supera dicho límite el exceso tributaría como rendimiento de trabajo.

**f)** Las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijo a cargo y orfandad. Por un lado, se va a ampliar la exención establecida para hijos a cargo y orfandad a cualquier prestación pública otorgada por el Estado, las comunidades autónomas o las corporaciones locales; y por el otro, se reconocen exentas unas ayudas públicas destinadas a fomentar la maternidad y paternidad, tales como la cuantía de la prestación (1.000 euros) por nacimiento o adopción de hijos en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres discapacitadas; la presta-

vistas en los ordenamientos de las comunidades autónomas, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia; y del otro, las ayudas económicas percibidas también de instituciones públicas por personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años, con el objeto de financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), es decir, de 15.817,20 euros anuales (7.908,60 euros x 2), pues si supera esta cantidad toda la ayuda estará gravada.

### 9.10. Becas públicas y de entidades sin fines de lucro [art. 7j) LIRPF y 2 RIRPF]

La exención abarca, en primer lugar, las becas percibidas para cursar estudios reglados, es decir, encaminados a la obtención de títulos con vali-

tos de transporte y alojamiento en territorio nacional, o a 21.000 si los estudios han de realizarse en el extranjero (21.000 y 24.600 respectivamente, si se concede para cursar estudios de doctorado). A los efectos de dichos límites si la duración de la beca resulta inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

En segundo lugar, también están exentas, con determinados requisitos, las becas públicas o concedidas por entidades privadas o fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, destinadas a financiar la realización de labores de investigación de personal investigador en formación, funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades; cubriendo la exención la dotación económica derivada del programa al que corresponda la beca, y extendiéndose asimismo a las ayudas complementarias para compensar los gastos de locomoción, manu-

cir su base imponible en el importe de estas cantidades.

### 9.12. Premios literarios, artísticos o científicos relevantes y premios Princesa de Asturias [arts. 7i) LIRPF y 3 RIRPF]

En el ámbito de la exención se incluyen, tanto la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias, siempre que se cumplan determinados requisitos sustantivos (ausencia de interés del concedente en la explotación económica de la obra premiada y ejecución de la obra con anterioridad a la convocatoria) y formales (no establecer limitaciones a la participación de los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio, publicidad y declaración de la exención por el órgano competente de la Administración Tributaria); como los premios Princesa de Asturias, concedidos por la Fundación Príncipe de Asturias, en todas sus modalidades.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por organizaciones internacionales sólo exigen el requisito de no establecer limitación alguna que no sea por razón de la propia esencia del premio, debiendo solicitar la exención la persona premiada al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se obtuvo.

### 9.13. Ayudas económicas a deportistas de alto nivel [arts. 7m) LIRPF y 4 RIRPF]

Están exentas, con el límite de 60.100 euros anuales, las ayudas de contenido económico de formación y tecnificación deportiva a quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel, concedidas o financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, la Asociación de Deportes Olímpicos, el Comité Olímpico Español o el Comité Paralímpico Español.

### 9.14. Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único [art. 7n) LIRPF]

Las prestaciones por desempleo tributan íntegramente como rentas de trabajo personal sujetas a retención; sin embargo, con el objetivo de fomentar el autoempleo del trabajador con derecho a prestación por desempleo, se van a declarar exentas sin límite aquellas reconocidas por la respectiva entidad gestora en las que se opta por percibirla íntegramente en un solo pago, en lugar de hacerlo durante todo el período al que tendría derecho, para destinarla al desarrollo de una actividad económica como trabajador autónomo, se incorpore a una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado, o lo aporte como capital a una entidad



ción reconocida para quienes tengan dos o más hijos, con motivo del nacimiento o adopción en España de un nuevo hijo, y para aquellos que lleguen a tener, con motivo del nacimiento o la adopción, tres o más hijos; y aquellas concedidas cuando el número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.

### 9.9. Prestaciones económicas públicas por acogimiento o para financiar la estancia en residencias o centros de día [art. 7i) LIRPF]

Se declaran exentas, de un lado, las cantidades recibidas de instituciones públicas en relación con acogimiento en la propia casa del preceptor de la ayuda de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, mayores de 65 años o menores, y en el caso de estos últimos, en la modalidad simple, permanente, o preadoptivo o las equivalentes pre-

deces oficiales, tanto en España como en el extranjero, en cualquier nivel o grado del sistema educativo (grado de doctorado o máster oficial inclusive), exigiéndose para su disfrute que la convocatoria cumpla los requisitos objetivos exigidos, respectivamente, a las convocadas por Entes Públicos (mérito, capacidad, generalidad, no discriminación y publicidad) y entidades sin fines lucrativos o fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social (generalidad, publicidad y concurrencia competitiva).

El importe máximo exento incluye las cantidades destinadas a sufragar los costes de matrícula, el seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario (y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social), así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 anuales. No obstante, esa cantidad se eleva a 18.000 si la beca tiene por objeto compensar los gas-

tación y estancia derivados de la asistencia a foros, reuniones científicas, y estancias temporales en universidades y centros de investigación, con objeto de completar la formación del becario.

### 9.11. Anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial [art. 7k) LIRPF]

Las prestaciones satisfechas por los padres para atender al sustento alimenticio de los hijos (y no otros conceptos) percibidas en virtud de un acto que implique intervención judicial (sentencia o convenio regulador), únicamente van a estar exentas para el hijo preceptor de las mismas, por lo que no se van a incluir en la declaración conjunta con el progenitor con el que convivan o, en su caso, en la declaración individual que pudiera presentar, pues las mismas ya habrán tributado exclusivamente en cabeza del obligado a pagarlas (el padre o la madre), sin que pueda redu-

## GUÍA PRÁCTICA DE LOS IMPUESTOS 2022

mercantil; así como mantener durante al menos 5 años la acción, participación o actividad por cuenta propia.

### 9.15. Rentas positivas derivadas de Planes de Ahorro a Largo Plazo [art. 7.ñ) LIRPF]

Se declaran exentos los rendimientos positivos del capital mobiliario que produzcan los productos financieros (seguros individuales de vida o depósitos o contratos financieros integrados en una cuenta individual) que materialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que:

a) El contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del plan antes de finalizar el plazo de 5 años desde su apertura.

b) La inversión no exceda de 5.000 euros anuales.

c) Transcurrido el plazo señalado, los fondos se hagan efectivos en forma de capital.

Cuando se realicen aportaciones por encima del límite establecido, o se disponga de los fondos aportados sin haber transcurrido el plazo mínimo de 5 años, la entidad de crédito o aseguradora deberá practicar un pago a cuenta del 19% sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del plan que hubiesen disfrutado la exención, así como una retención a cuenta del mismo porcentaje sobre los rendimientos que pudieran obtenerse con motivo de la exención del citado plan.

### 9.16. Gratificaciones extraordinarias percibidas por participar en misiones de paz o humanitarias [arts. 7.o) LIRPF y 5 RIRPF]

La exención se circunscribe a las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias, ya sea por gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza por el desempeño de las mismas, o por indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales (físicos, psíquicos, morales o incluso la muerte) que los miembros de dichas misiones hubieran sufrido por participación en una operación de mantenimiento de la paz, asistencia humanitaria o en otras de carácter internacional aprobadas específicamente por el Gobierno.

### 9.17. Rendimientos del trabajo percibidos por servicios efectivamente realizados en el extranjero [arts. 7.p) LIRPF y 6 RIRPF]

Al objeto de incentivar las prestaciones transnacionales de servicios efectuadas por trabajadores residentes en España, van a estar exentos, hasta un límite máximo de 60.100 euros anuales, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que el trabajo se realice de ma-



nera efectiva en el extranjero, exigiéndose el desplazamiento físico del trabajador fuera de España y que los trabajos se efectúen realmente en el extranjero, para lo cual será necesario que el centro de trabajo se fije, aunque sea de forma temporal, fuera de España.

b) Que el destinatario del trabajo sea una entidad no residente en España o un establecimiento permanentemente radicado en el extranjero. Cuando esta entidad destinataria del servicio esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador, deberá quedar suficientemente probado que el servicio produce una ventaja o utilidad a dicha entidad destinataria.

c) Que el territorio donde se realicen los trabajos no tenga la consideración de paraíso fiscal y aplique un impuesto de naturaleza idéntica o similar a la del IRPF, si bien no es necesario que los rendimientos obtenidos hayan sido objeto de gravamen efectivo por dicho impuesto. La referencia a paraísos fiscales ha de entenderse efectuada a la definición de jurisdicción no cooperativa que establece la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, en su redacción vigente a partir de 11 de julio de 2021 aunque mientras no se apruebe por Orden Ministerial los países o territorios que tienen la consideración de jurisdicción no cooperativa, tendrán dicha consideración los países o territorios previstos en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios que se consideran como paraísos fiscales.

Para la determinación del importe

exento se tendrán en cuenta tanto las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero como la parte de la retribución ordinaria del trabajador que se corresponda con el número de días en los que estuvo efectivamente desplazado en el extranjero, conforme a un sistema de reparto proporcional que tenga en cuenta el número total de días naturales del año.

La aplicación práctica de esta exención está siendo fuente de mucha controversia con la AEAT a la hora de determinar los criterios de aplicación y por tanto, restringiendo la misma.

### 9.18. Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración [art. 7.q) LIRPF]

De manera equivalente a lo establecido en la letra d) para los supuestos en los que la indemnización deriva de una declaración de responsabilidad civil por daños personales (físicos, psíquicos o morales), se van a declarar exentas las que sean por idéntico tipo de daños (personales y no en las cosas), cuando las mismas hayan sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, por lo que para que exista responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Estatal, autonómica o local), no se exige que funcione mal un determinado servicio público, pues puede suceder que aún funcionando correctamente, se produzca daños personales a una persona. Asimismo,

también estarán exentos los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta.

### 9.19. Prestaciones por entierro o sepelio [art. 7.r) LIRPF]

Van a estar exentas las cantidades satisfechas al contribuyente para compensar los gastos en que éste haya incurrido por la indicada causa, siendo independiente tanto la persona, entidad que realiza el pago u el origen de tales prestaciones (seguros de decesos, otros seguros, responsabilidad civil de terceros, prestaciones públicas, prestaciones de la empresa empleadora del preceptor, etc.) y hasta el límite del importe total de los gastos efectivamente incurridos. Si se percibe más, el exceso tributará como ganancias del patrimonio (ayudas de una Corporación Local) o rentas del trabajo (ayudas de defunción de la empresa a favor de viudas/os del trabajador/a fallecido/a), pudiendo además en este último supuesto beneficiarse de la reducción del 30% por considerarse rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

### 9.20. Ayudas económicas a personas contagiadas de hepatitis C en el Sistema Sanitario Público [art. 7.s) LIRPF]

Se declara exenta la ayuda económica por importe de 18.030,36 a percibir de una sola vez, a tanto alzado, por aquellas personas hemofílicas o con otras coagulopatías congénitas que, hayan desarrollado la hepatitis

C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

Se considera beneficiario de la ayuda, y por tanto de la exención, el propio afectado, y si éste hubiera fallecido lo serán los hijos menores y mayores discapacitados, por partes iguales, o en defecto de ellos, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento o, en su defecto, los padres de las personas fallecidas.

### 9.21. Rentas derivadas de instrumentos de cobertura del tipo de interés variable [art. 7.t) LIRPF]

Como incentivo para promover la contratación de instrumentos para la cobertura de los riesgos que supone la subida del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios, se van a declarar exentos de tributación los mismos siempre que el marco operante de la cobertura sea única y exclusivamente un préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda habitual (no a segundas viviendas) del prestatario-contribuyente.

### 9.22. Indemnizaciones por privación de libertad [art. 7.u) LIRPF]

Están exentas las indemnizaciones percibidas del Estado y de las comunidades autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos previstos en la Ley de Amnistía de 1977, así como las ayudas otorgadas a las personas que hubieran percibido estas indemnizaciones desde el 1 de enero de 1999 hasta el 28 de diciembre de 2007, cuantificadas en el 15% de la cantidad que hubieran consignado, por este concepto, en la declaración del IRPF de estos períodos impositivos.

### 9.23. Rentabilidad acumulada en los Planes Individuales de Ahorro Sistemático [art. 7.v) LIRPF]

Los Planes de Ahorro Sistemático (PIAS) son un instrumento de ahorro previsto en la LIRPF configurados como contratos de seguro individuales de vida celebrados con compañías de seguros para constituir, con las primas aportadas por el contratante, un capital que se percibirá en forma de renta vitalicia asegurada.

Por tanto, se establece la exención de la rentabilidad obtenida desde la celebración del contrato hasta la constitución de la renta vitalicia (como mínimo 5 años desde la primera prima). Dicha rentabilidad que año a año se va generando se va a determinar por la diferencia entre el valor actual de la renta que se constituye y las primas satisfechas.

Por su parte, las rentas que la operación produce a partir de la constitución de la renta vitalicia van a tributar como rendimientos del capital mobiliario.

En 2019 se exigió que los contratos de seguro de vida celebrados con posterioridad a 1 de abril de 2019 que instrumentaran planes individuales de ahorro sistemático y en los que se establecieran mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, cumplieran una serie de requisitos. Estos requisitos, regulados en la disposición adicional novena del Reglamento del IRPF, no se exigen ni resultan de aplicación a los contratos de seguro de vida celebrados con anterioridad a 1 de abril de 2019, con independencia de que la constitución de la renta vitalicia se realice con posterioridad a dicha fecha.

#### 9.24. Prestaciones de personas discapacitadas y aportaciones a patrimonios protegidos

[art. 7.w) LIRPF]

El presente supuesto de exención recoge dos tipos de instituciones, cuya nota común consiste en que su beneficiario es una persona con discapacidad, en el grado previsto en sus respectivas normas reguladoras. Dado que tanto las prestaciones obtenidas del plan de previsión social (que tiene por objeto establecer prestaciones por jubilación, invalidez o dependencia) como las aportaciones recibidas de terceros con destino al patrimonio protegido, dentro de ciertos límites legales, tienen la consideración de rendimientos de trabajo para el interesado, éstos se van a declarar exentos en virtud de esta letra, hasta un importe máximo anual de tres veces el IPREM; límite que deberá de aplicarse de forma independiente o separada a cada uno de ambos rendimientos.

#### 9.25. Prestaciones públicas concedidas para el cuidado de personas en situación de dependencia [art. 7.x) LIRPF]

Se van a declarar exentas las prestaciones económicas públicas concedidas a aquellas familias que tengan entre sus miembros personas en situación de dependencia, es decir, personas que, debido a la naturaleza de su discapacidad o su avanzada edad, precisan en uno u otro grado del auxilio de terceros. Estas prestaciones exentas serán aquellas que estén vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, y de asistencia personal.

#### 9.26. Rentas mínimas de inserción y demás ayudas concedidas a las víctimas de violencia de género o delitos violentos [art. 7.y) LIRPF]

Se establece una exención tanto de las prestaciones económicas establecidas por las comunidades autónomas en concepto de renta mínima de inserción satisfechas a personas que ca-

### Cuadro 1 RESUMEN DE DIETAS

#### Reglas generales (cantidades destinadas por la empresa a sus empleados)

##### Locomoción

- Si utiliza transporte público Gasto justificado
- Si se justifica el desplazamiento 0,19 €/km, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifique

##### Gastos de manutención y estancia

Pernoctando en municipio distinto del lugar de trabajo o residencia del percceptor:

- Gastos de estancia
  - Gasto justificado.
  - Conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera: sin necesidad de justificación de gastos que no excedan de 15 €/día para desplazamientos dentro del territorio español, o 25 €/día para desplazamientos a extranjero.

##### ■ Gastos de manutención

- España 53,34 €/día
- Extranjero 91,35 €/día

Sin pernoctar en municipio distinto

##### ■ Gastos de manutención

- España 26,67 €/día
- Extranjero 48,08 €/día

##### Otras

Personal de vuelo de compañías aéreas

##### ■ Gastos de manutención sin pernoctar en municipio distinto

- España 36,06 €/día
- Extranjero 66,11 €/día

#### REGLAS ESPECIALES (gastos no resarcidos por la empresa, los rendimientos obtenidos por relaciones laborales especiales se minorarán por las siguientes cantidades)

##### ■ Gastos de locomoción. Si se justifica la cuantía

- Si utiliza transporte público Gasto justificado
- En otros supuestos 0,19 €/km, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifique

##### ■ Gastos de manutención

- España 26,67 €/día
- Extranjero 48,08 €/día

rezcan de recursos de subsistencia, como de otras ayudas establecidas por la Administración autonómica o local para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos u otras necesidades básicas de menores o personas con discapacidad, al igual que las ayudas públicas satisfechas a víctimas de delitos violentos o víctimas de violencia de género.

El Real Decreto-ley 39/2020 de 29 de diciembre introdujo una modificación en este apartado para introducir la exención del ingreso mínimo vital, hasta un máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM), lo que equivale a 11.862,90 euros.

#### 9.27. Prestaciones y ayudas familiares percibidas por cualquier Administración Pública [art. 7.z) LIRPF]

De forma muy similar a las prestaciones y ayudas familiares exentas por aplicación de las letras h) e) i), se van a declarar exentas toda clase de cantidades percibidas de las Administraciones Públicas por razón de nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

#### 9.28. Otras exenciones

##### 9.28.1. Las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia [arts. 17.1.d) LIRPF y 9 RIRPF]

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, como cualquier otra presta-

a) Donaciones, donativos y aportaciones a ciertas entidades sin fines de lucro.

b) Transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia.

c) Pago del IRPF con bienes del Patrimonio Histórico-Artístico español.

d) Transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (por las que se hubiera practicado la deducción del artículo 68.1 de la LIRPF), siempre que se reinvierta en acciones o participaciones de las citadas entidades con determinadas condiciones.

e) Dación en pago de la vivienda habitual.

f) Transmisión de inmuebles urbanos adquiridos a título oneroso a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, pero la exención sólo alcanza al 50% de la ganancia patrimonial.

g) Ayudas públicas percibidas para compensar el desajuste temporal o definitivo por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales de la vivienda habitual del contribuyente, o del local en el que el titular de la actividad económica ejerza la misma.

h) Transmisión de la vivienda habitual del contribuyente siempre que se reinvierta en otra vivienda habitual.

i) Transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor.

Para asegurar la finalidad de esta exención existen requisitos que deben cumplir las rentas vitalicias aseguradoras cuando se trate de contratos celebrados con posterioridad a 1 de abril de 2019, en los que se establezcan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento. Requisitos que son los mismos que para los Planes de Ahorro Sistemático. Lo anterior no resulta de aplicación a los contratos de seguros de vida ce-

lebrados con anterioridad a 1 de abril de 2019.

j) Ayudas excepcionales por daños personales causados por desastres naturales

Entre otras ayudas, están exentas las ayudas concedidas en los supuestos de fallecimiento y de incapacidad causados directamente por la borrasca Filomena, así como las ayudas concedidas por daños personales causados directamente por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma.

k) Indemnizaciones percibidas en concepto de responsabilidad civil por daños personales por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GW19525.

#### 9.28.3. Rentas del trabajo en especie exentas (art. 42.3 LIRPF)

Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

a) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad de los 11 euros diarios, con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo.

b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado.

c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando dicha cobertura alcance al propio trabajador, así como a su cónyuge y descendientes y cuando las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de dichas personas (1.500 euros cuando sean personas con discapacidad), constituyendo retribución en especie el exceso.





Dreamstime

**d)** La prestación del servicio de enseñanza (educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional) por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

**e)** Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500 euros anuales para cada trabajador, así como las fórmulas indirectas de pago.

**f)** La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

#### 9.28.4. Organización Internacional de Comisiones de Valores

(Disposición Derogatoria 1ª. 2.10º LIRPF)

Están exentos del IRPF los rendimientos del trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) por el secretario general, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con el objeto estatutario de la organización, siempre que se cumplan determinados requisitos.

#### 9.28.5. Rentas forestales

(DA 4ª. LIRPF)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las subvenciones, de rentas o de capital, concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordena-

ción de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a veinte años.

#### 9.28.6. Subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria y otras ayudas públicas (DA 5ª. LIRPF)

No se integrarán en la base imponible del IRPF las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

**a)** La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria: abandono definitivo tanto del cultivo de viñedo, peras, melocotones, nectarinas y de remolacha azucarera y de la caña de azúcar, como de la producción lechera; prima al arranque de plantaciones de manzanos y plataneras así como arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

**b)** La percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria para el abandono definitivo de la actividad pesquera, así como por la paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

**c)** La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por incendio, inundación, hundimiento, erupción volcánica u otras causas naturales, de elementos patrimoniales. Se incluyen las ayudas destinadas a paliar daños personales, vivienda, establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, a corporaciones locales, y a personas físicas o jurídicas, previstas en el Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social

de la isla de La Palma.

**d)** La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

**e)** La percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta exención sólo afecta a los animales destinados a la reproducción. En este caso, la renta que resulta negativa puede calificarse de rendimiento de la actividad cuando derive de los bienes (ganando) que constituyeran activo corriente.

Para calcular la renta que no se integra en la base imponible se tiene en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos patrimoniales; por lo que, si el importe de las ayudas es inferior al de las pérdidas producidas, puede integrarse en la base imponible la diferencia negativa, y si no existe pérdida en los elementos patrimoniales, sólo se excluye de gravamen el importe de las ayudas.

**f)** Ayudas para compensar los costes en las edificaciones afectadas por la liberación del dividendo digital.

**g)** Determinadas subvenciones y ayudas para actuaciones de rehabilitación energética en edificios.

#### 9.28.7. Rentas exentas con progresividad (DA 20ª. LIRPF)

Dado que normalmente los convenios suscritos para eliminar la doble imposición establecen la aplicación del mecanismo de exención con progresividad para los casos de que la renta se haya declarado exenta por aplicación de dicho convenio, la LIRPF va a prever la posibilidad de que existan rentas que, aun estando exentas, deban considerarse a los efectos de determinar el tipo de gravamen aplicable al resto de las rentas

no exentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo.

A este respecto, cabe señalar que el importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable general, para aplicar la escala de gravamen estatal y autonómica al importe resultante de dicha suma. Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el tipo medio de gravamen (es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la respectiva cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen) estatal y autonómico. Finalmente, los tipos medios obtenidos se aplican exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad, con lo que se obtiene la cuota íntegra estatal y autonómica.

#### 9.28.8. Exención parcial de determinados premios de loterías y apuestas (DA 33ª. LIRPF)

Se contempla una exención parcial de determinados premios de loterías y apuestas –concretamente, los organizados por la Entidad Pública Loterías y Apuestas del Estado, los órganos o entidades equivalentes de las comunidades autónomas, Cruz Roja y Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), así como por los organismos públicos y entidades sin ánimo de lucro de carácter análogo establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo–.

En 2021 estarán exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. El importe de los premios que exceda de las cantidades anteriores estará sometido a una retención del 20% en el momento del cobro.

#### 9.28.9. Exención de rentas obtenidas por deudor en procedimientos concursales (DA 43ª. LIRPF)

Por aplicación de las reglas generales del IRPF, cuando un deudor ob-

tiene una quita o una condonación de deuda por parte del acreedor, se pone de manifiesto una ganancia patrimonial a integrar en la base general, al no derivar de una transmisión, aun cuando esa quita o condonación se produzca en el marco de una situación de insolvencia.

Para evitar precisamente estas situaciones en las que se devenga un impuesto a pagar por contribuyentes que por circunstancias objetivas no puedan atender sus obligaciones, se establece la exención de determinadas rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas producidas en los siguientes procedimientos concursales u otros análogos: convenio aprobado judicialmente, acuerdo de refinanciación judicialmente homologado, acuerdo extrajudicial de pagos o exoneraciones del pasivo insatisfecho.

#### 9.28.10. Rendimientos de trabajo de los tripulantes de buques canarios (arts. 73.2 y 3; 75.1 y 3 Ley 19/1994, de 6 de julio)

Está exenta el 50% de los ingresos íntegros procedentes del trabajo personal devengados con ocasión de la navegación por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias y de buques adscritos a los servicios regulares entre las Islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, siempre que dichos tripulantes sean contribuyentes del IRPF. Desde el 1 de enero de 2021, este incentivo será aplicable también a los tripulantes, contribuyentes del IRPF, de los buques de empresas navieras inscritas en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras que estuvieran registrados en otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

#### El lunes:

Aspectos generales del impuesto (y II)